

RESOLUCIÓN No. ARCOTEL-CZO6-C-2017-0095

**ORGANISMO DESCONCENTRADO: COORDINACIÓN ZONAL No 6 DE LA
AGENCIA DE REGULACIÓN Y CONTROL DE LAS TELECOMUNICACIONES -
ARCOTEL**
**DR. WALTER RODOLFO VELÁSQUEZ RAÍREZ
COORDINADOR ZONAL No. 6**
CONSIDERANDO:**1. CONSIDERACIONES GENERALES Y ANÁLISIS DE FORMA:****1.1. TITULO HABILITANTE**

Con resolución ARCOTEL-CZ6-2015-0021 de 11 de septiembre de 2015, se otorga el Título Habilitante de Registro para la operación de red privada y Concesión para el Uso de Frecuencias asociadas a la operación de dicha red, al señor LUIS EDUARDO VILLAVICENCIO CELI, el cual se encuentra inscrito en el Tomo 116 a fojas 11674 del Registro Público de Telecomunicaciones con fecha 17 de septiembre de 2015.

1.2. FUNDAMENTO DE HECHO

Mediante memorando Nro. ARCOTEL-CZO6-2016-0563-M, de 27 de octubre de 2016, la Unidad Técnica de la Coordinación Zonal 6 de la ARCOTEL, pone en conocimiento de la Unidad Jurídica el Informe Técnico Nro. IT-CZO6-C-2016-0191 de 22 de septiembre de 2016, a fin que se analice y se observe el procedimiento pertinente.

“La Unidad Técnica de la Coordinación Zonal 6 de la ARCOTEL, de la inspección realizada el 22 de septiembre de 2016, al sistema de radiocomunicaciones del señor Luis Eduardo Villavicencio Celi, reporta los resultados mediante memorando Nro. ARCOTEL-CZO6-2016-0563-M de 27 de octubre de 2016, los resultados obtenidos constantes en el Informe Técnico Nro. IT-CZO6-C-2016-0191 de 22 de septiembre de 2016 en el que se señala lo siguiente:

“3.2 Datos Técnicos del Sistema de Radiocomunicaciones:

Fecha de Registro Tomo - Fojas	17 de septiembre de 2015 - Tomo 116 Fojas 11674		
Servicio	Móvil Terrestre		
Tipo de Sistema	Privativo	Tipo de uso de frecuencias	Privativo

Características técnicas	Autorizadas	Verificadas
<i>CIRCUITO 1: Cuenca y alrededores</i>		
<i>Frecuencia de transmisión (MHz)</i>	152.25000	152.25000

Frecuencia de recepción (MHz)	152.25000	152.25000
Ancho de Banda (kHz)	12.5 KHz	10 KHz
Modo de operación	SIMPLEX	SIMPLEX
Dirección y coordenadas de la Estación Fija 001	Cuenca, Eugenio Espejo 8-66 y Padre Aguirre 02°53'11.7"S 79°00'19.06"W	Cuenca, Eugenio Espejo 8-66 y Padre Aguirre 02°53'10.97"S 79°00'18.97"W
Antenas	Monopolo.- Ganancia 7.65 dBi	4 dipolos.- Ganancia 8.15 dBi
Potencia de salida (Fija 001)	25 W	28.4 W

El sistema de radiocomunicaciones del servicio Móvil Terrestre del señor LUIS EDUARDO VILLAVICENCIO CELI, contrato de concesión de uso de frecuencias suscrito el 17 de septiembre de 2015, inscrito en Tomo 116 a fojas 11674, se encuentra operando con el tipo de antena y con la potencia de transmisión de la estación fija diferentes a lo autorizado.

CONCLUSIONES

Por lo expuesto, se concluye que el señor LUIS EDUARDO VILLAVICENCIO CELI, ha instalado los equipos y ha iniciado operaciones de su sistema de radiocomunicaciones dentro del plazo establecido en su título habilitante inscrito en el Tomo 116 a fojas 11674 del Registro Público de Telecomunicaciones el 17 de septiembre de 2015.

Se concluye además que el señor LUIS EDUARDO VILLAVICENCIO CELI ha iniciado la operación de su sistema de radiocomunicaciones, **con el tipo de antena y con la potencia de transmisión de la estación fija diferentes a lo autorizado**, las demás características técnicas se encuentran conforme a las detalladas en el informe técnico IT-CZ6-2015-0054 de 2015-09-11 que se encuentra en el APENDICE 1 del ANEXO 2, que forma parte del Título Habilitante de Registro para la operación de red privada y Concesión para el Uso de Frecuencias asociadas, el cual se encuentra inscrito en el Tomo 116 a fojas 11674 del Registro Público de Telecomunicaciones el 17 de septiembre de 2015". (...)

1.3. ACTO DE APERTURA

El 4 de julio de 2017, esta Coordinación Zonal 6 de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones ARCOTEL, emitió el Acto de Apertura del Procedimiento Administrativo Sancionador AA-CZO6-2017-0089, recibido el 07 de julio de 2017 por Luis Eduardo Villavicencio Celi, mediante oficio N°ARCOTEL-CZO6-2017-0772-OF, según lo certifica el Centro de Atención al Usuario.

El área técnica de la Coordinación Zonal 6 de la ARCOTEL durante la inspección realizada, el 22 de septiembre de 2016, al sistema de radiocomunicaciones del señor Luis Eduardo Villavicencio Celi, ha determinado que: **"ha iniciado la operación de su sistema de radiocomunicaciones, con el tipo de antena y con la potencia de transmisión de la estación fija diferente a lo autorizado en su título"**

habilitante inscrito en el Tomo 116 a fojas 11674 del registro Público de Telecomunicaciones.”

Por lo que, con dicha conducta el expedientado estaría inobservando lo dispuesto en el artículo 13 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones, Disposición Transitoria Decima numeral 1 del Reglamento para Otorgar Título Habilitantes para Servicios del Régimen General de Telecomunicaciones y Frecuencias del Espectro radioeléctrico, artículo 6 ARCOTEL-CZ6-2015-0021 de fecha 11 de septiembre de 2015. Descrito el hecho y delimitadas la normas que serían inobservadas de determinarse la existencia del elemento fáctico y la responsabilidad del imputado en el mismo, el señor Luis Eduardo Villavicencio Celi, podría incurrir en la infracción de primera clase tipificada en el número 16 de la letra b del Art. 117 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones; cuya sanción se encuentra establecida en los artículos 121 número 1 y 122, de la Ley de la materia, esto es una multa de entre el 0,001% y el 0,03% del monto de referencia; que se obtendrá con base en los ingresos totales del infractor correspondientes a su última declaración de Impuesto a la Renta, con relación al servicio o título habilitante del que se trate, por lo tanto se realizarán las acciones correspondientes para obtener la información requerida.

Únicamente en caso de que no se pueda obtener la información necesaria para determinar el monto de referencia y se justifique tal imposibilidad; se deberá aplicar el 5% de la multa referida en el literal a) del Art. 122 Ibídem, de conformidad con lo señalado en el inciso final del citado artículo.

2. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS JURÍDICOS DEL ORGANISMO DESCONCENTRADO:

2.1. AUTORIDAD Y COMPETENCIA

CONSTITUCIÓN DE LA REPÚBLICA DEL ECUADOR

“Art. 83.- Son deberes y responsabilidades de las ecuatorianas y los ecuatorianos, sin perjuicio de otros previstos en la Constitución y la ley: 1. Acatar y cumplir la Constitución, la ley y las decisiones legítimas de autoridad competente (...).”

“Art. 226.- Las instituciones del Estado, sus organismos, dependencias, las servidoras o servidores públicos y las personas que actúen en virtud de una potestad estatal ejercerán solamente las competencias y facultades que les sean atribuidas en la Constitución y la ley. Tendrán el deber de coordinar acciones para el cumplimiento de sus fines y hacer efectivo el goce y ejercicio de los derechos reconocidos en la Constitución.”

“Art. 261.- El Estado central tendrá competencias exclusivas sobre: (...) 10. El espectro radioeléctrico y el régimen general de comunicaciones y telecomunicaciones (...).”

“Art. 313.- El Estado se reserva el derecho de administrar, regular, controlar y gestionar los sectores estratégicos, de conformidad con los principios de sostenibilidad ambiental, precaución, prevención y eficiencia.- Los sectores estratégicos, de decisión y control exclusivo del Estado, son aquellos que por su trascendencia y magnitud tienen decisiva influencia económica, social, política o ambiental, y deberán orientarse al pleno desarrollo de los derechos y al interés social.- Se consideran sectores estratégicos la energía en todas sus formas, las telecomunicaciones, los recursos naturales no renovables, el transporte y la refinación de hidrocarburos, la biodiversidad y el patrimonio genético, el espectro radioeléctrico, el agua, y los demás que determine la ley.”

“Art. 314.- El Estado será responsable de la provisión de los servicios públicos de agua potable y de riego, saneamiento, energía eléctrica, telecomunicaciones, vialidad, infraestructuras portuarias y aeroportuarias, y los demás que determine la ley.- El Estado garantizará que los servicios públicos y su provisión respondan a los principios de obligatoriedad, generalidad, uniformidad, eficiencia, responsabilidad, universalidad, accesibilidad, regularidad, continuidad y calidad. El Estado dispondrá que los precios y tarifas de los servicios públicos sean equitativos, y establecerá su control y regulación.”.

LEY ORGÁNICA DE TELECOMUNICACIONES

El **artículo 116**, incisos primero y segundo, establecen: **“Ámbito subjetivo y definición de la responsabilidad.-** El control y el régimen sancionador establecido en este Título se aplicarán a las personas naturales o jurídicas que cometan las infracciones tipificadas en la presente Ley.- La imposición de las sanciones establecidas en la presente Ley no excluye o limita otras responsabilidades administrativas, civiles o penales previstas en el ordenamiento jurídico vigente y títulos habilitantes.”.

El **artículo 142**, dispone: **“Creación y naturaleza.-** Créase la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones (ARCOTEL) como persona jurídica de derecho público, con autonomía administrativa, técnica, económica, financiera y patrimonio propio, adscrita al Ministerio rector de las Telecomunicaciones y de la Sociedad de la Información. La Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones es la entidad encargada de la administración, regulación y control de las telecomunicaciones y del espectro radioeléctrico y su gestión, así como de los aspectos técnicos de la gestión de medios de comunicación social que usen frecuencias del espectro radioeléctrico o que instalen y operen redes.”.

El **artículo 144**, determina: **“Competencias de la Agencia.-** Corresponde a la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones: (...) **18.** Iniciar y sustanciar los procedimientos administrativos de determinación de infracciones e imponer en su caso, las sanciones previstas en esta Ley. (...)”.

REGLAMENTO GENERAL DE LA LEY ORGÁNICA DE TELECOMUNICACIONES

Art. 10.- Del organismo desconcentrado de la ARCOTEL encargado del procedimiento administrativo sancionador.- El organismo desconcentrado de la ARCOTEL encargado del procedimiento administrativo sancionador es el competente para aplicar el régimen sancionatorio previsto en la Ley, el presente Reglamento General y en los títulos habilitantes; puede contar con oficinas desconcentradas.

La competencia para el ejercicio de la potestad sancionatoria la tienen los titulares de la sede principal o de las oficinas que se establezcan en el territorio nacional, según corresponda.

Art. 81.- Organismo competente.- El organismo desconcentrado de la ARCOTEL es el competente para iniciar, sustanciar y resolver, de oficio o a petición de parte, el procedimiento administrativo sancionador para la determinación de infracciones e imponer, de ser el caso, las sanciones previstas en la normativa legal vigente o en los respectivos títulos habilitantes, observando el debido proceso y el derecho a la defensa.

H

2.2. PROCEDIMIENTO

El artículo 125 de la norma *Ibidem*, señala: “**Potestad sancionadora.-** *Corresponde a la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones iniciar de oficio o por denuncia, sustanciar y resolver el procedimiento administrativo destinado a la determinación de una infracción y, en su caso, a la imposición de las sanciones establecidas en esta Ley. La Agencia deberá garantizar el debido proceso y el derecho a la defensa en todas las etapas del procedimiento sancionador.- El procedimiento sancionador establecido en este Capítulo no podrá ser modificado o alterado mediante estipulaciones contenidas en los títulos habilitantes. En caso de que algún título habilitante contemple tales modificaciones, estas se entenderán nulas y sin ningún valor*”.

El presente procedimiento se sustanció observando el trámite propio previsto en los artículos 125 al 132 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones, respetándose las garantías básicas del debido proceso, en el ámbito administrativo, contemplado en el artículo 76 numeral 7, de la Constitución de la República, “Nadie podrá ser privado del derecho a la defensa en ninguna etapa o grado del procedimiento” y en el referido artículo 125; entre otras, al apertura el termino de prueba, garantía que armoniza con lo señalado en el artículo 129 ejusdem, que ordena emitir la Resolución en el término de veinte días, una vez vencido el lapso de evacuación de pruebas.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

LEY ORGÁNICA DE TELECOMUNICACIONES

Art. 13.- Redes privadas de telecomunicaciones. *Las redes privadas son aquellas utilizadas por personas naturales o jurídicas en su exclusivo beneficio, con el propósito de conectar distintas instalaciones de su propiedad o bajo su control.*

Su operación requiere de un registro realizado ante la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones y en caso de requerir de uso de frecuencias del espectro radioeléctrico, del título habilitante respectivo. Las redes privadas están destinadas a satisfacer las necesidades propias de su titular, lo que excluye la prestación de estos servicios a terceros. La conexión de redes privadas se sujetará a la normativa que se emita para tal fin.

Art. 37.- Títulos Habilitantes. *La Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones podrá otorgar los siguientes títulos habilitantes:*

3. Registro de servicios: *Los servicios para cuya prestación se requiere el Registro, son entre otros los siguientes: servicios portadores, operadores de cable submarino, radioaficionados, valor agregado, de radiocomunicación, redes y actividades de uso privado y reventa.*

REGLAMENTO PARA OTORGAR TITULOS HABILITANTES PARA SERVICIOS DEL REGIMEN GENERAL DE TELECOMUNICACIONES Y FRECUENCIAS DEL ESPECTRO RADIOELECTRICO. (Publicado en el Registro Oficial Suplemento 756 de 17 de mayo 2016)

Disposición transitoria Décima.- Los poseedores de títulos habilitantes para uso del espectro radioeléctrico asociado a un servicio de telecomunicaciones, operación de redes privadas y servicios de radiodifusión, cumplirán con las siguientes

obligaciones, hasta la emisión de los reglamentos o normas técnicas que se emitan de parte de la ARCOTEL para tal fin:

1. Instalar, **operar y mantener sus sistemas de radiocomunicaciones conforme las características técnicas aprobadas**, así como a las condiciones de los títulos habilitantes y el ordenamiento jurídico vigente.

Los servicios cuyo título habilitante es el registro, en caso de requerir de frecuencias, deberán solicitar y obtener previamente la concesión o autorización, según corresponda.

La resolución ARCOTEL-CZ6-2015-0021 de fecha 11 de septiembre de 2015 mediante la cual se emite el Título Habilitante de Registro de operación de red privada y Concesión de Uso de Frecuencias del espectro radioeléctrico asociados a las operaciones dicha red a favor de Luis Eduardo Villavicencio Celi, Establece:

Artículo 6.-El Sr. LUIS EDUARDO VILLAVICENCIO CELI, a través de la suscripción de la declaración de sujeción constante al final del Anexo 2, se sujeta en forma estricta al cumplimiento de las obligaciones previstas en la presente Resolución, sus Anexos y Apéndices, así como a lo dispuesto en la Ley Orgánica de Telecomunicaciones, su Reglamento General de aplicación, reglamentos, resoluciones y disposiciones que emita la ARCOTEL.

2.3. IDENTIFICACIÓN DE LA INFRACCIÓN Y SANCIÓN

El número 16 de la letra **b)** del Art. 117 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones establece: "Son infracciones de Primera clase aplicables a poseedores de títulos habilitantes **comprendidos en el ámbito de la presente Ley**, las siguientes: (...)

16. Cualquier otro incumplimiento de las obligaciones previstas en la presente ley y su reglamento, los planes, normas, técnicas y resoluciones emitidas por el MINTEL y por la ARCOTEL y las obligaciones incorporadas en los títulos habilitantes que no se encuentran señalados como infracciones en dichos instrumentos."

Por su parte el artículo 121 de la referida ley, establece:

"Artículo 121.- Clases.- Las sanciones para las y los prestadores de servicios de telecomunicaciones y radiodifusión televisión y audio y video por suscripción, se aplicará de la siguiente manera:

1.-Infracciones de primera clase.- La multa será de entre el 0,001% al 0,03% del monto de referencia.

"Artículo 122.- Monto de Referencia.- Para la aplicación de las multas establecidas en esta Ley, el monto de referencia se obtendrá con base en los ingresos totales del infractor correspondientes a su última declaración de Impuesto a la Renta, con relación al servicio o título habilitante del que se trate.- Únicamente en caso de que no se pueda obtener la información necesaria para determinar el monto de referencia y se justifique tal imposibilidad, las multas serán las siguientes:

Para las sanciones de primera clase, hasta ciento Salarios Básicos Unificados del trabajador en general. (...) En caso de que no se pueda obtener la información necesaria para determinar el monto de referencia y se justifique tal imposibilidad, para los servicios de telecomunicaciones cuyo título corresponda a un registro de



actividades, así como los servicios de radiodifusión y televisión y audio y vídeo por suscripción, aplicará el 5% de las multas referidas en los literales anteriores”.

En lo referente a atenuantes y agravantes la Ley Orgánica de Telecomunicaciones en su artículo 130 señala:

Art. 130.- Atenuantes.

Para los fines de la graduación de las sanciones a ser impuestas o su subsanación se considerarán las siguientes circunstancias atenuantes:

1. No haber sido sancionado por la misma infracción, con identidad de causa y efecto en los nueve meses anteriores a la apertura del procedimiento sancionador.
2. Haber admitido la infracción en la sustanciación del procedimiento administrativo sancionatorio. En este caso, se deberá presentar un plan de subsanación, el cual será autorizado por la Agencia de Regulación y Control de Telecomunicaciones.
3. Haber subsanado integralmente la infracción de forma voluntaria antes de la imposición de la sanción.
4. Haber reparado integralmente los daños causados con ocasión de la comisión de la infracción, antes de la imposición de la sanción.

En caso de concurrencia, debidamente comprobada, de las circunstancias atenuantes 1, 3 y 4, la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, en los casos en los que considere aplicable, y previa valoración de la afectación al mercado, al servicio o a los usuarios, podrá abstenerse de imponer una sanción, en caso de infracciones de primera y segunda clase. Esta disposición no aplica para infracciones de tercera y cuarta clase.

Art. 131.- Agravantes.

En el ejercicio de su potestad sancionatoria, igualmente se deberán valorar las siguientes circunstancias agravantes:

1. La obstaculización de las labores de fiscalización, investigación y control, antes y durante la sustanciación del procedimiento sancionatorio de la infracción sancionada.
2. La obtención de beneficios económicos con ocasión de la comisión de la infracción.
3. El carácter continuado de la conducta infractora.

3. ANÁLISIS DE FONDO:

CONTESTACIÓN AL ACTO DE APERTURA

“Yo Luis Eduardo Villavicencio Celi, portador de cedula de identidad 1101432092 concesionario de la frecuencias 152.25000 MHz, en contestación al oficio Nro. ARCOTEL-CZO6-2017-0772-OF muy comedidamente solicito a usted, se digne archivar el proceso administrativo sancionador que pesa sobre mi persona, ya que empiezo por reconocer que lo notificado en el oficio mencionado anteriormente, en cuento a la verificación del incumplimiento de la potencia y de la antena autorizadas por la ARCOTEL no fueron las mismas, la potencia fue corregida de inmediato después de la inspección realizada, pero la antena no se lo hizo hasta el momento, ya que no existe las antenas MONODIPOLO en el mercado actual, al momento me

encuentro solicitando a usted mediante tramite 011642-E la aprobación para el cambio de una antena MONODIPOLO por una de 4 DIPOLOS.

En mi defensa puedo denotar que nunca he sido notificado de ninguna manera anteriormente y menos aún en los últimos 9 meses, y que este error que tengo no generó ningún beneficio económico para mi persona y que no se causó ningún daño ni interferencia en otro sector.

Pido también de la manera más respetuosa se me realice una inspección para que se compruebe que la potencia con la cual se está trabajando es la autorizada, ya que como mencione esta subsanada enseguida que se nos hizo la inspección.” (...)

3.1 PRUEBAS

PRUEBA DE CARGO

Mediante memorando ARCOTEL-CZO6-2016-0563-M de 27 de octubre de 2016, la Unidad Técnica de la Coordinación Zonal 6 de la ARCOTEL reporta el informe Técnico N°IT-CZO6-C-2016-0191 de 12 de octubre del 2016.

PRUEBAS DE DESCARGO

Escrito presentado por el expedientado el 25 de julio de 2017, ingresado con hoja de tramite Nro. ARCOTEL-DEDA-2017-011735-E el 25-07-2017.

3.2 MOTIVACIÓN

PRIMERO: ANÁLISIS TÉCNICO SOBRE LOS ARGUMENTOS DE LA CONTESTACIÓN AL ACTO DE APERTURA DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR.

“En el oficio sin número del 25 de julio de 2017, ingresado con documento ARCOTEL-DEDA-2017-011735-E del 25 de julio de 2017, el señor LUIS EDUARDO VILLAVICENCIO CELI, en lo relacionado al aspecto técnico no objetó el contenido del informe técnico IT-CZO6-C-2016-0191 del 12 de octubre de 2016, en donde se encuentran los resultados de las labores de control realizadas el 22 de septiembre de 2016.

Existieron algunos aspectos técnicos que en su contestación el señor LUIS EDUARDO VILLAVICENCIO CELI abordó. Se refirió a que luego de la inspección efectuada la potencia de la estación fija fue corregida, situación que fue constatada mediante una medición efectuada el día 21 de agosto de 2017, detectando que la estación fija operaba con una potencia de 23 W, razón por la cual el señor LUIS EDUARDO VILLAVICENCIO CELI ha subsanado este aspecto técnico. En lo relacionado a la antena utilizada en la estación fija, en su contestación el concesionario indica que la antena no fue cambiada debido a que la que estaría autorizada, una “MONODIPOLO” no existe en el mercado actual, al respecto debo indicar que la antena detectada durante la inspección efectuada el día 22 de septiembre de 2016, esto es un arreglo de 4 dipolos ha sido autorizado el cambio, mediante oficio Nro. ARCOTEL-CZO6-2017-0875-OF del 01 de agosto de 2017, quedando también subsanado ese aspecto técnico.

CONCLUSIONES Y RECOMENDACIONES

En virtud de lo expuesto me permito informar que la información presentada por parte del señor LUIS EDUARDO VILLAVICENCIO CELI en su respuesta al acto de apertura AA-CZO6-2017-0089 referente al aspecto técnico, no ha objetado el contenido del informe técnico IT-CZO6-C-2016-0191 del 12 de octubre de 2016, sin embargo se ha verificado

que tanto la potencia como el tipo de antena de la estación fija han sido subsanados luego de la inspección efectuada.

Lo subrayado y resaltado se encuentra fuera del texto original.

SEGUNDO: ANÁLISIS JURÍDICO SOBRE LOS ARGUMENTOS DE LA CONTESTACIÓN DEL PRESUNTO INFRACTOR.

La Unidad Jurídica de la Coordinación Zonal 6, de la ARCOTEL en el Informe Jurídico No IJ-CZO6-C-2017-0255 de 08 de septiembre de 2017, realiza el siguiente análisis:

El expediente se inició debido a que la Unidad Técnica de la Coordinación Zonal 6, procedió a realizar la inspección el 22 de septiembre de 2016, al sistema de radiocomunicaciones del señor Luis Eduardo Villavicencio Celi, de la inspección se concluya que el mencionado señor ha iniciado la operación de su sistema de radiocomunicaciones, **con el tipo de antena y con la potencia de transmisión de la estación fija diferentes a lo autorizado**, con estos antecedentes se procedió a dar inicio al Procedimiento Administrativo Sancionador, con la emisión del Acto de Apertura N° AA-CZO6-C-2017-0089 de 04 de julio de 2017, mismo que fue notificado el 07 de julio de 2017.

Durante la sustanciación de este procedimiento el expedientado ejerció su derecho a la defensa como lo establece el Art 76 número 7 letra a) de la Constitución de la Republica, alegando circunstancias relacionadas con el elemento fáctico indicando lo siguiente:

Empiezo por reconocer que lo notificado en el oficio mencionado anteriormente, en cuento a la verificación del incumplimiento de la potencia y de la antena autorizadas por la ARCOTEL no fueron las mismas, la potencia fue corregida de inmediato después de la inspección realizada (...).

De lo manifestado en el párrafo que antecede se pudo evidenciar la veracidad de lo manifestado por el administrado ya que mediante inspección practicada se pudo verificar que tanto la potencia como el tipo de antena de la estación fija han sido corregidas, con esta conducta el expedientado estaría concurriendo en una atenuante ya que subsano de manera voluntaria el incumplimiento que motivó el inicio del presente procedimiento administrativo sancionador.

En mi defensa puedo denotar que nunca he sido notificado de ninguna manera anteriormente y menos aún en los últimos 9 meses, y que este error que tengo no generó ningún beneficio económico para mi persona y que no se causó ningún daño ni interferencia en otro sector.

Revisado el sistema de "Infracciones y Sanciones" cuya página se agrega al expediente, se observa que el expedientado, no fue sancionado con la misma infracción en los últimos 9 meses, circunstancia que permite concurrir en otra atenuante.

Análisis de las Pruebas de cargo: La administración por su parte presenta el Informe Técnico Nro. IT-CZO6-C-2016-0191 de 12 de octubre de 2016, en el que entre otros aspectos se concluye que: el señor LUIS EDUARDO VILLAVICENCIO CELI ha iniciado la operación de su sistema de radiocomunicaciones, con el tipo de antena y con la potencia de transmisión de la estación fija diferentes a lo autorizado, de la documentación presentada por el encausado, no justifica el hecho de haber iniciado operaciones con características técnicas distintas a las

autorizadas, por lo que no aportan descargos que permitan desvanecer el hecho imputado, o que construya un eximien de responsabilidad incorporando un indicio que haga verosímil la eximente que invocare, para que la Administración se vea en la tesitura de verificar su existencia, por lo que se verifica la existencia del hecho constitutivo de la infracción y la participación del encausado en el mismo. En este punto es necesario resaltar, que los datos del mencionado informe fueron consignados por funcionarios del área técnica de esta Coordinación Zonal, por lo que al ser realizado por servidores públicos en el ejercicio de sus funciones, goza de fuerza probatoria, y se le cataloga como instrumento público, y por ende constituye prueba de cargo. En orden a los antecedentes expuestos, se establece que el procesado no aporta descargos que permitan desvanecer el hecho imputado, o que constituyan un eximente de su responsabilidad, por lo que se sugiere que el precitado Informe Técnico, sea valorado como prueba suficiente para destruir la presunción de inocencia del expedientado, **sin embargo**, se advierte que el encausado ha cumplido con lo establecido en los numerales 1,2,3,4 y último inciso del Art. 130 de la LOT, en concordancia con el Art. 82 y Art. 83 numeral 2 del Reglamento de la citada ley.”

ANÁLISIS DE ATENUANTES Y AGRAVANTES.

ATENUANTES

Se ha podido verificar que el expedientado no ha sido sancionado por la misma infracción en los 9 meses anteriores, circunstancia que le permite concurrir el numeral **1 del artículo 130 Ibídem.**

Aceptar el cometimiento de la infracción y además tomar acciones para corregir la conducta infractora permite considerar como atenuante, ya que estaría concurriendo en el numeral **2 del artículo 130 Ibídem.**

Proceder a rectificar de forma inmediata con acciones necesarias para corregir, enmendar, rectificar o superar su conducta infractora, le permite concurrir en la atenuante **3 del artículo 130 de la LOT.**

La naturaleza del hecho que se le atribuye al expedientado, no corresponde a que se haya generado un daño técnico. Circunstancia q le permite concurrir en la atenuante **4 del artículo 130 de la LOT.**

AGRAVANTES

No se observan en el presenta caso

En orden a los antecedentes expuestos, se establece que el expedientado concurre en las atenuantes necesarias para que esta Coordinación Zonal 6 se abstenga de imponerle una sanción económica por el hecho imputado en el Acto de Apertura del Procedimiento Administrativo Sancionador Nro. AA-CZO6-C-2017-0089 emitido 04 de julio de 2017.

RESUELVE:

Artículo 1.- ACOGER los Informes Técnico Nro. IT-CZO6-C-2016-0191 de 22 de septiembre de 2016 y Jurídico Nro. IJ-CZO6-C-2017-0255 del 8 de septiembre de

2017, emitidos por las áreas técnica y jurídica de la Coordinación Zonal 6 de la ARCOTEL.

Artículo 2.- CONSIDERAR que el señor Luis Eduardo Villavicencio Celi es responsable de la infracción tipificada en el numeral 16 del artículo 117 de la LOT **pero al haber** aceptado su error y subsanar el hecho que originó el inicio del Acto de Apertura Numero: AA-CZO6-C-2017-0089 de 4 de julio de 2017, procedio a rectificar su conducta y en la actualidad se encuentra operando con el tipo de antena y con la potencia de transmision de la estacion fija de conformidad a lo autorizado, por lo expuesto el expedientado concurre en las atenuantes necesarias tipificadas en el articulo 130 de la LOT para que esta Coordinación Zonal 6, **se abstenga de imponer una sancion.**

Artículo 3.- DISPONER al señor Luis Eduardo Villavicencio Celi opere de conformidad con lo establecido en su título habilitante, y en caso de requerir de un cambio a su título obtenga la autorización correspondiente

Artículo 4.- DISPONER a la Unidad Técnica que verifique el cumplimiento de lo ordenado en el artículo 3 de la presente resolución.

Artículo 5.- NOTIFICAR esta Resolución al señor Luis Eduardo Villavicencio Celi, en su domicilio ubicado en Eugenio Espejo y Padre Aguirre, Cuenca, Azuay, a las Unidades Técnica, Jurídica y Financiera de la Coordinación Zonal 6 de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones (ARCOTEL).

Notifíquese y Cúmplase.-

Dada en la ciudad de Cuenca, a 08 de septiembre de 2017.



Dr. Walter Rodolfo Velásquez Ramírez
COORDINADOR ZONAL No.6 (E)
AGENCIA DE REGULACIÓN Y CONTROL DE LAS TELECOMUNICACIONES

Agencia de
Regulación y Control
de las Telecomunicaciones
COORDINACIÓN ZONAL 6

